

desde su iniciación, pero nunca antes del 22 de abril de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 17 de julio de 1989.—P. D. (Orden 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18962 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Mobel-Arte, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Mobel-Arte, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02070076, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.093 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18963 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Transportes y Aridos Los Alcázares, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Transportes y Aridos Los Alcázares, Sociedad Anónima Laboral», con C. I. F. A-30122485, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.595 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de julio de 1989. P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18964 *ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se concede extensión de plazo para el disfrute de los beneficios fiscales comprendidos en el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, de concierto con el Sector Eléctrico a las Empresas «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», para el proyecto de construcción y montaje de la Central Nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II.*

Excmo. Sr. «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», suscribieron actas generales de concierto con el sector eléctrico, con fecha 22 de octubre de 1975 y como consecuencia acta específica de concierto en 3 de junio de 1982, mediante la que se obligaron a la construcción y montaje de la Central Nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II.

Como contraprestación a dicho compromiso, por Orden de 3 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), se les concedieron los beneficios fiscales acordados en acta general de concierto, para las inversiones a realizar en dicha Central antes del 1 de enero de 1986.

Resultando que la revisión por parte del Ministerio de Industria y Energía de los planes y programas energéticos nacionales motivó que el Consejo de Ministros, en reunión de 28 de marzo de 1984, en la nueva revisión del Plan Energético Nacional no contemplara la incorporación de la Central Nuclear de Valdecaballeros en el horizonte del mismo, dando motivos a la Resolución de la Dirección General de la Energía de 30 de julio de 1984 aplazando la construcción de la Central. Esta resolución fue revisada por otras nuevas de 28 de mayo de 1985 y 3 de agosto de 1987.

Resultando que, a petición de las Empresas propietarias, se ha dictado con fecha 29 de julio de 1988 nueva Resolución de la Dirección General de la Energía, por la que se suspende el cómputo del plazo de construcción establecido en la condición cuarta de la autorización de construcción de la central en cuestión, declarando en suspenso, a efectos del cómputo de plazo fijado, el tiempo que transcurra entre el 28 de marzo de 1984 y la fecha en que se acuerde el futuro de la referida Central.

Resultando que, dado que los beneficios contenidos en la Orden de 3 de agosto de 1982 se concedían para las inversiones a realizar hasta el 1 de enero de 1986, se produce un período de tiempo entre la paralización, 28 de marzo de 1984 y 1 de enero de 1986, en que, por causa no imputable a las Empresas, éstas no han podido disfrutar de los mismos.

Resultando que, a fin de aclarar peticiones de las Empresas interesadas que manifestaban haber realizado inversiones durante los años 1986 y 1987, se solicitó, con fecha 27 de marzo de 1989, a la Dirección General de la Energía, traslado de la Resolución por la que se hubiera autorizado la ejecución de obras desde la paralización en 1984.

Resultando que la Dirección General de la Energía, en escrito de 26 de abril de 1989, manifiesta que por razones técnicas, entre las que destaca: 1) Proteger la inversión realizada ejecutando actividades de mantenimiento; 2) Mantener la tecnología y sus garantías; 3) Permitir que el proyecto pueda reanudarse de forma eficaz: las obras continuaron después del plan de parada, y que prevé la continuación hasta el 31 de diciembre de 1986, y que actualmente se realizan trabajos de protección y mantenimiento:

Resultando que, sin perjuicio de lo hasta ahora manifestado, con fecha 27 de junio de 1989, se recibe nuevo escrito de las Empresas interesadas (fecha 27 de noviembre de 1989) por el que se solicitan, además de la extensión de plazo, hasta ahora cuestionada, un nuevo plazo de cuatro años más, basándose en la ralentización de la obra, en el proceso de desarrollo de su ingeniería y de su construcción, hasta la aprobación del programa de parada, por causas no imputables a las Empresas propietarias, según justifica un certificado de la Dirección General de Industria de fecha 1 de junio de 1989.

Resultando que de dicho escrito se desprende que el período de extensión que solicitan es de cinco años y nueve meses, con vigencia para el período que media entre 31 de diciembre de 1985 y 30 de septiembre de 1991.

Vistos el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Conciergo formalizado por la peticionaria en 22 de octubre de 1975; Acta específica de 3 de junio de 1982, referente a la Central Nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la cláusula octava del Acta específica establece que «como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios previstos en la cláusula novena del Acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente Acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986», relacionando luego detalladamente dichos beneficios;

Que en el número 2 de la misma cláusula se dan dos normas para la aplicación de los beneficios fiscales concedidos, indicando en la norma segunda, de manera tajante, que el límite temporal señalado en el número 1, es decir, el de 1 de enero de 1986 no será susceptible de prórroga alguna;

Que no obstante, de acuerdo con el último párrafo del punto II del Acta específica a que se hace referencia en los casos de demora por causa de fuerza mayor o imputables a la Administración, los beneficios concedidos y no disfrutados por dicha causa se entenderían prorrogados los plazos establecidos en igual medida que los retrasos producidos, criterio recogido igualmente en el punto tercero de la Orden de concesión de beneficios antes citada;

Que lo que por dicho párrafo se confiere no es en realidad una prórroga, puesto que no se amplía el período de disfrute de beneficios, sino que se concede una extensión del plazo para disfrutar dichos beneficios, que no pudo ser aprovechado en su momento por las causas justificadas que prevé el punto II del Acta específica antes mencionada;

Que conforme a las cláusulas antes mencionadas la única posibilidad de extensión de plazo corresponde al tiempo de demora de la ejecución de la obra, debidamente justificada, y que se haya producido en el período de vigencia de los beneficios. Esto es, entre la fecha de publicación de la Orden y el 31 de diciembre de 1985;

Que dichas cláusulas, que asimismo aparecen recogidas en la Orden de 3 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), fueron aceptadas por las Empresas comentadas de manera expresa en el Acta específica y tácticamente en la Orden al no ser recurrida, por lo que pretender ahora la obtención de plazos más amplios como el de cuatro años, solicitados en el último escrito, que los aceptados, parece ser actitud contradictoria;

Considerando que la cuestión fundamental ha de ser la de justificar los retrasos realmente producidos y períodos de tiempo que comprenden los retrasos, para conceder la debida extensión de plazo;

Considerando que existe un primer período de paralización justificado que media entre el 28 de marzo de 1984 y 1 de enero de 1986, debido al plan de parada aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía de 30 de julio de 1984 y revisiones de 28 de mayo de 1985 y 3 de agosto de 1987, y que comprende un año, nueve meses y tres días;

Considerando que el segundo período de paralización o ralentización que se solicita, de al menos cuatro años, en el proceso de desarrollo de su vigencia y construcción hasta la aprobación del plan de parada, no se

justifica debidamente a pesar del certificado de la Dirección General de la Energía por las siguientes razones:

A) Si la Resolución de la Dirección General de la Energía autoriza la construcción de la Central en 17 de agosto de 1979, la ralentización de cuatro años nos lleva a cubrir un período que termina en 17 de agosto de 1983.

La Orden de concesión de beneficios se dicta en 3 de agosto de 1982, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de septiembre de 1982, fecha de entrada en vigor de la misma, por lo que, como máximo, la ralentización a que se hace referencia comprendería once meses del período de disfrute de beneficios.

B) Si como también puede deducirse de la certificación de la Dirección General de Industria, dicha ralentización termina en el momento del plan de parada, contando a la inversa, podría haberse iniciado la ralentización el 28 de marzo de 1980, comprendiendo, por tanto, una ralentización en el período de disfrute de beneficios de un año, seis meses y once días, o sea, entre 17 de septiembre de 1982, fecha de publicación de la Orden de concesión de beneficios y el 28 de marzo de 1984, fecha del plan de paralización.

C) Aparte de que no se desprende de la documentación presentada que período de ralentización corresponde al de disfrute de beneficios, la ralentización en sí no puede establecerse hasta la terminación de la obra, puesto que en la nueva puesta en marcha puede acelerarse el período retrasado. Teniendo en cuenta que los beneficios inciden sobre la inversión en el período de tiempo que resulta bonificado por la Orden aludida no puede sustituirse por el concepto de tiempo de inversión, que puede resultar superior al del período bonificado, por lo que la extensión de plazo por ralentización no puede tenerse en cuenta en el momento actual en que la obra está paralizada.

Considerando que, según la certificación de la Dirección General de la Energía, las obras realizadas a partir del plan de parada y de las que se hace mención en el quinto resultando son exclusivamente de protección y mantenimiento, ha de establecerse que en dicho período continúa paralizada la obra de la central en cuestión.

Considerando que no puede imputarse una extensión de plazo de beneficios en el momento actual por seguir las obras en situación de parada, debiéndose establecer como período de disfrute de beneficios el que se inicie al poner de nuevo en marcha la construcción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda que los beneficios concedidos originariamente a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» (HIDROLA), y «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», por Orden de 3 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), para la construcción y montaje de la Central Nuclear de Valdecaballeros, grupos I y II, puedan ser disfrutados por un período que se ha acreditado como parada real en el momento actual, de un año, nueve meses y tres días, una vez que por el Ministerio de Industria y Energía se acuerde iniciar de nuevo la construcción de la mencionada Central, declarada en suspenso por Resolución de la Dirección General de la Energía de 29 de julio de 1988.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 17 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18965 ORDEN de 17 de julio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Aluimetal, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Aluimetal, Sociedad Anónima Laboral» (con CIF A-17225939), en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.998 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el